

# SUPLEMENTO

## A LA GAZETA DE MADRID

del Viérnes 21 de Febrero de 1783.

*Artículos preliminares de paz entre el Rey nuestro Señor y el Rey de la Gran Bretaña firmados en Versalles en 20 de Enero de 1783.*

EN EL NOMBRE DE LA SMA. TRINIDAD.

**E**L Rey de España, y el Rey de la Gran Bretaña, animados de un mismo deseo de hacer cesar las calamidades de una guerra destructiva, y de restablecer entre sí la union y la buena inteligencia tan necesarias para el bien de la humanidad en general, como para el de sus Reynos, Estados y vasallos respectivos; han nombrado para este efecto, á saber, S. M. Católica á D. Pedro Pablo Abarca de Bolea, Ximenez de Urrea, &c.; Conde de Aranda y Castelflorido, Marques de Torres, de Villanant y Rupit; Vizconde de Rueda y Yoch; Baron de las Baronías de Gavin, Sietamo, Clamosa, Eripol, Trazmoz, la Mata de Castilviejo, Antillon, la Almolda, Cortes, Jorva, Rabouillet, Orcau y Santa Coloma de Farnés; Señor de la Tenencia y Honor de Alcalaten, Valle de Rodelar, Castillos y Villas de Maella, Mesones, Tiurana y Villaplana, Taradell y Villadrau, &c.; Rico-Hombre de naturaleza en Aragon; Grande de España de primera Clase; Caballero del Insigne Orden del Toyson de Oro, y de el de Sancti-Spiritus; Gentil-Hombre de Cámara de S. M. con exercicio; Capitan General de los Reales Exércitos, y su Embaxador al Rey Christianísimo,

Y S. M. Británica al Sr. Alleyne Fitz-Herbert, Ministro Plenipotenciario de la expresada Magestad,

Los quales despues de haberse comunicado sus plenos Po-

**Poderes en debida forma , han convenido en los siguientes Artículos Preliminares.**

### **ARTÍCULO I.**

Luego que se hayan firmado y ratificado los Preliminares se restablecerá una amistad sincera entre S. M. Católica y S. M. Británica , sus Reynos , Estados y vasallos por mar y por tierra en todas las partes del mundo , se enviarán órdenes á los Exércitos y Esquadras , como tambien á los vasallos de las dos Potencias , para que cese toda hostilidad , y vivan en la mas perfecta union , olvidando lo pasado , para lo que les dán sus Soberanos órden y exemplo : y para execucion de este Artículo se expedirán por ambas partes pasaportes de mar á los navios que se despacharán para llevar la noticia á las posesiones de dichas Potencias.

### **ARTÍCULO II.**

**S. M. Católica conservará la Isla de Menorca.**

### **ARTÍCULO III.**

**S. M. Británica cederá á S. M. Católica la Florida Oriental ; y S. M. Católica conservará la Florida Occidental.**

Bien entendido , que se concederá á los vasallos de S. M. Británica que están establecidos , tanto en la Isla de Menorca como en las dos Floridas , el término de diez y ocho meses , que se contarán desde el dia de la ratificacion del Tratado definitivo , para vender sus bienes , cobrar sus créditos , y transportar sus efectos y personas , sin que sean molestados por motivo de religion , ó baxo qualquiera otro pretexto , exceptuando el de las deudas ó procesos criminales ; y S. M. Británica tendrá la facultad de hacer transportar de la Florida Oriental todos los efectos que puedan pertenecerle , sea artillería , ó qualquiera otros.

**ARTÍCULO IV.**

S. M. Católica no permitirá en lo venidero que los vasallos de S. M. Británica sean inquietados ó molestados baxo ningun pretexto en su ocupacion de cortar, cargar y transportar el palo de tinte ó de campeche en un distrito, cuyos límites se fixarán; y para este efecto podrán fabricar sin impedimento, y ocupar sin interrupcion las casas y los almacenes que fueren necesarios para ellos, para sus familias y para sus efectos en el parage que se concertará, ya sea por el Tratado definitivo, ó ya seis meses despues del cange de las ratificaciones; y S. M. Católica les asegura por este Artículo el entero goce de lo que queda arriba estipulado; bien entendido, que estas estipulaciones no se considerarán como derogatorias en nada del derecho de su Soberanía.

**ARTÍCULO V.**

S. M. Católica restituirá á la Gran Bretaña las Islas de Providencia y de Bahama, sin excepcion, en el mismo estado en que se hallaban quando las conquistaron las Armas del Rey de España.

**ARTÍCULO VI.**

Todos los paises y territorios que pueden haber sido conquistados, ó podrán serlo en qualquiera parte del mundo por las Armas de S. M. Católica, ó por las de S. M. Británica, y que no sean comprehendidos en los presentes Artículos, se restituirán sin dificultad, y sin exígir indemnizaciones.

**ARTÍCULO VII.**

Se renovarán y confirmarán por el Tratado definitivo todos aquellos que han subsistido hasta ahora entre las dos Altas Partes contrayentes, y que no se derogaren, sea por dicho Tratado, sea por el presente Tratado Preliminar: y  
las

las dos Cortes nombrarán Comisarios para trabajar sobre el estado del comercio entre las dos naciones , á fin de convenir en nuevos Reglamentos de comercio sobre el fundamento de la reciprocidad , y de la mútua conveniencia ; y dichas dos Cortes fixarán amistosamente entre sí un término competente para la duracion de este trabajo.

### ARTICULO VIII.

Siendo necesario señalar época fixa para las restituciones y evacuaciones que haya que hacer por cada una de las Altas Partes contrayentes , se ha convenido en que el Rey de la Gran Bretaña hará evacuar la Florida Oriental tres meses despues de la ratificacion del Tratado definitivo, ó ántes , si pudiere ser.

El Rey de la Gran Bretaña volverá á entrar igualmente en posesion de las Islas de Bahama , sin excepcion , en el espacio de tres meses despues de la ratificacion del Tratado definitivo.

En cuya consecuencia se enviarán las órdenes necesarias por cada una de las Altas Partes contrayentes con los Pasaportes recíprocos para los Navios que las llevarán inmediatamente despues de la ratificacion del Tratado definitivo.

### ARTICULO IX.

Los Prisioneros hechos respectivamente por las armas de S. M. Católica y de S. M. Británica por mar y por tierra serán , luego que se haya ratificado recíprocamente el Tratado definitivo , restituidos de buena fé , sin rescate, y pagando las deudas que hubieren contrahido durante su prision ; y cada Corona pagará respectivamente lo que se hubiere adelantado para la subsistencia y manutencion de los Prisioneros por el Soberano del país en que hayan estado detenidos , conforme á los Recibos y á los Estados autorizados , y demas Documentos auténticos que se presentarán por ambas partes.

## ARTICULO X.

Para evitar todo motivo de quejas y de contestaciones que podrian resultar por causa de las presas que podrán hacerse en el mar despues de firmados estos Artículos Preliminares; se ha convenido recíprocamente en que los navios y efectos que se tomaren en la Mancha, ó en los mares del Norte, despues de doce dias contados desde la ratificacion de los presentes Artículos Preliminares, se restituirán por ambas partes: que se señala el término de un mes desde la Mancha y los mares del Norte hasta las Islas Canarias inclusive, sea en el Oceano ó en el Mediterráneo: de dos meses desde dichas Islas hasta la línea equinoccial, ó el equador: y en fin de cinco meses en cualesquiera otros parages del mundo, sin ninguna excepcion ni distincion mas particular de tiempo y de lugar.

## ARTICULO XI.

Se expedirán en buena y debida forma, y cangearán en el espacio de un mes, ó ántes si pudiere ser, (contado desde el dia de la firma de los presentes Artículos) las ratificaciones de éstos Artículos Preliminares.

En fé de lo qual Nos los infrascriptos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de S. M. Británica, en virtud de nuestros Poderes respectivos, hemos ajustado y firmado estos presentes Artículos Preliminares, y les hemos hecho poner el sello de nuestras armas. Hecho en Versalles el veinte de Enero de mil setecientos ochenta y tres.

*El Conde de Aranda.*

*Alleyne Fitz-Herbert.*

(L. S.)

(L. S.)

**Artículos preliminares de paz entre el Rey de Francia y el de la Gran Bretaña , firmados en Versalles el 20 de Enero de 1783.**

**EN EL NOMBRE DE LA SMA. TRINIDAD.**

**E**l Rey Christianísimo y el Rey de la Gran Bretaña animados de igual deseo de que se suspendan las calamidades de una guerra destructiva , y de restablecer entre sí la union y buena inteligencia tan necesarias al bien de la humanidad en general , como al de sus Reynos , Estados y súbditos respectivos , han nombrado á este efecto por parte de S. M. Christianísima al Sr. Carlos Gravier Conde de Vergennes , Consejero en todos sus Consejos , Comendador de sus Ordenes , Consejero de Espada en el de Estado , Ministro y Secretario de Estado y de sus Mandatos y Hacienda , y del Despacho de los negocios estrangeros &c. : y por parte de S. M. Británica á Mr. Alleyne Fitz-Herbert su Ministro Plenipotenciario : los quales despues de haberse comunicado debidamente sus Plenipotencias en buena forma , convinieron en los Artículos preliminares siguientes.

**ART. I.** Así que esten firmados y ratificados los Preliminares se restablecerá la amistad sincera entre S. M. Christianísima y S. M. Británica , y entre sus Reynos , Estados y súbditos por mar y por tierra en todas las partes del mundo : se enviarán órdenes á los exércitos y esquadras , como asimismo á los súbditos de ambas Potencias , de cesar toda hostilidad y vivir en la union mas perfecta olvidando lo pasado , de lo qual les dan orden y exemplo sus Soberanos ; y para cumplimiento de este Artículo se darán por ambas partes pasaportes de mar á las embarcaciones que se despachen para llevar el aviso á las posesiones de ambas Potencias.

**II.** El Rey de la Gran Bretaña conservará la propiedad de la Isla de Terranova é Islas adyacentes , como asimismo quanto se le ha cedido por el Art. XIII del Tratado de Utrech , salvo las excepciones que se estipularán en el Art. V de este Tratado.

**III.**

**III.** Para precaver las contiendas que ha habido hasta ahora entre las dos Naciones Francesa é Inglesa, renuncia el Rey de Francia el derecho de pesca que le pertenece en virtud del mismo Tratado de Utrech, desde el Cabo de Buenavista hasta el de S. Juan situado en la costa oriental de Terranova por los 50 grados de latitud Norte: mediante lo qual la pesca de los Franceses empezará en el mencionado Cabo de S. Juan, pasará por el Norte, y baxando por la costa occidental de la Isla de Terranova tendrá por límites el parage llamado Cap-Raye situado á 47 grados y 50 minutos de latitud.

**IV.** Los pescadores Franceses gozarán de la pesca que se les señala en el Artículo anterior, segun el derecho que tienen para ello en virtud del Tratado de Utrech.

**V.** S. M. Británica cederá en total propiedad á S. M. Christianísima la Isla de S. Pedro y la de Miquelon.

**VI.** Por lo que respecta al derecho de pesca en el golfo de S. Lorenzo, continuarán los Franceses en su goce conforme al Art. V del Tratado de Paris.

**VII.** El Rey de la Gran Bretaña restituirá á la Francia la Isla de Sta. Lucia, cediéndole ademas la de Tabago y quedando garante de ella.

**VIII.** S. M. Christianísima restituirá á la Gran Bretaña las Islas de la Granada, Granadillas, S. Vicente, la Dominica, S. Christoval, Nieves y Montserrate. Las plazas de dichas Islas conquistadas por las armas de Francia y por las de la Gran Bretaña, se devolverán en el mismo estado en que se hallaban quando se conquistaron; bien entendido que se concederá á los súbditos respectivos de las Coronas de Francia y de la Gran Bretaña que se hayan establecido en dichas Islas y otros parages que se restituyan por el Tratado definitivo, el término de 18 meses contados desde la ratificacion de dicho Tratado para que vendan sus bienes, cobren sus créditos, lleven sus efectos, y se retiren sin ser molestados por motivo de religion, ó por otro qualquiera que sea, excepto en los casos de deudas ó de causa criminal.

**IX.** El Rey de la Gran Bretaña cederá y quedará por garante á S. M. Christianísima en total propiedad del rio del Senegal y sus dependencias, con los Fuertes de S. Luis, Podor,

dor , Galam , Arguin y Portendich. Tambien restituirá S. M. Británica la Isla de Gorea , entregándola en el estado en que se hallaba quando se apoderaron de ella las armas Británicas.

X. S. M. Christianísima quedará por su parte garante al Rey de la Gran Bretaña de la posesion del fuerte James y del rio Gamba.

XI. Para precaver toda discusion en aquella parte del mundo convendrán las dos Cortes por el Tratado definitivo , ó por acto separado , en los límites que se señalaren á sus respectivas posesiones. El comercio de goma se hará en lo sucesivo como lo hacian las naciones Francesa é Inglesa ántes del año 1755.

XII. Por lo tocante al resto de las costas de Africa continuarán los vasallos de ambas Potencias frequentándolas como se acostumbró hasta ahora.

XIII. El Rey de la Gran Bretaña restituirá á S. M. Christianísima todos los establecimientos que le pertenecian al principio de la actual guerra en la costa de Orixá y en Bengala, con libertad de hacer un foso al rededor de Chandénagor para la corriente de las aguas ; y se obliga S. M. Británica á tomar todas las medidas que esten en su poder para asegurar á los vasallos de Francia en aquella parte de la India , como asimismo en las costas de Orixá , Coromandel y Malabar un comercio seguro , libre é independiente como lo hacia la antigua Compañía Francesa de la India , bien sea que se haga para los particulares ó por Compañías.

XIV. Se volverá igualmente á la Francia baxo garantía Pondicheri y Karikal , y S. M. Británica facilitará , para que sirvan de términos á Pondicheri , los dos distritos de Valamur y Bahur , y para Karikal los quatro Maganes mas inmediatos.

XV. La Francia volverá á entrar en posesion de Mahé y de su Factoría en Surate , y los Franceses harán el comercio en aquella parte de la India conforme á los principios establecidos en el Art. XIII de este Tratado.

XVI. En caso que la Francia tenga aliados en la India se les propondrá , como tambien á los de la Gran Bretaña , que accedan á esta pacificacion ; á cuyo efecto se les señalarán quatro meses de término contados desde el dia que se les



haga la propuesta , para decidirse ; y si se niegan á ello convienen SS. MM. Christianísima y Británica en no darles asistencia alguna directa ó indirecta contra las posesiones Francesas y Británicas , ó contra las antiguas de sus respectivos aliados ; y sus dichas MM. les ofrecerán sus buenos oficios para ajustar sus diferencias.

XVII. Queriendo el Rey de la Gran Bretaña dar á S. M. Christianísima una prueba sincera de reconciliacion y amistad , y contribuir á hacer sólida la paz que está próxima á restablecerse , consentirá en que se abroguen y supriman todos los Artículos relativos á Dunquerque desde el Tratado de paz concluido en Utrech en 1713 inclusive hasta hoy.

XVIII. Se renovarán y confirmarán por el Tratado definitivo todos los que han subsistido hasta ahora entre las dos Altas Partes contratantes , y á los quales no se derogue por dicho Tratado ó por los presentes Preliminares ; y las dos Cortes nombrarán Comisarios para tratar sobre el estado de comercio entre las dos naciones á fin de convenir en nuevas medidas de comercio que deberán fundarse en igualdad y conveniencia mútua. Las mencionadas Cortes señalarán amigablemente entre sí el tiempo competente para la conclusion de este punto.

XIX. Todos los países y territorios que hayan sido conquistados ó que pudiesen serlo en qualquiera parte del mundo por las armas de S. M. Christianísima ó por las de S. M. Británica , y que no se hallen comprehendidos en estos Artículos , se devolverán sin dificultad y sin exígir compensacion alguna.

XX. Como es necesario asignar una época fixa para la restitucion y evaquacion que debe hacer cada una de las Altas Partes contratantes , se ha convenido en que el Rey de la Gran Bretaña mande evaquar las Islas de S. Pedro y Miquelon 3 meses despues de la ratificacion del Tratado definitivo , ó ántes si puede ser ; como tambien en el mismo término la Isla de Sta. Lucia en las Antillas y Gorea en Africa.

El Rey de la Gran Bretaña volverá igualmente á entrar en posesion á los 3 meses despues de la ratificacion del Tratado definitivo , ó ántes si ser puede , de las Islas de la Gra-

nada, Granadillas, S. Vicente, la Dominica, S. Christoval, las Nieves y Montserrate.

La Francia entrará en posesion de las Ciudades y Factorias que se le restituyen en la India, y de los territorios que se le facilitan como límites de Pondicheri y Karikal 6 meses despues de la ratificacion de dicho Tratado definitivo, ó ántes si puede ser.

La Francia entregará al cabo de los mismos 6 meses las Ciudades y territorios que sus armas hubiesen conquistado sobre los Ingleses ó sus aliados en la India; en consecuencia de esto enviarán las Altas Partes contratantes las órdenes necesarias con pasaportes recíprocos para las embarcaciones que las lleven luego que se ratifique el Tratado definitivo.

**XXI.** Los prisioneros hechos respectivamente por mar y por tierra por las armas de S. M. Christianísima y S. M. Británica se devolverán recíprocamente y de buena fé, sin rescate, apénas se verifique la ratificacion del Tratado definitivo, pagando las deudas que hayan contraido en el tiempo de su prision; y cada Corona satisfará respectivamente las sumas que se hayan adelantado para la subsistencia y manutencion de los prisioneros por el Soberano del pais en que lo hayan estado, conforme á los recibos y estados comprobados, y otros documentos auténticos que se entregarán de una á otra parte.

**XXII.** A fin de precaver todos los motivos de queixa y contextacion que podrian suscitarse con ocasion de las presas que pudiesen hacerse en el mar desde que se firmen estos Artículos preliminares, se ha convenido recíprocamente en que los navios y efectos que puedan ser apresados en la Mancha y en los mares del Norte despues de 12 dias contados desde la ratificacion de estos preliminares serán restituidos por una y otra parte: que será de un mes el término desde la Mancha y los mares del Norte hasta las Islas de Canaria inclusive, sea en el Oceano sea en el Mediterráneo: de dos meses desde dichas Islas hasta la línea equinocial ó equador; y finalmente de cinco meses en el resto del mundo sin excepcion alguna, ni otra distincion particular de tiempos y lugares.

**XXIII.** Las ratificaciones de los presentes Artículos preliminares se expedirán en buena y debida forma, y se cangearán en el espacio de un mes contado desde el dia en que se firmen estos Artículos, ó ántes si puede ser.

En fé de lo qual Nos los infrascriptos Ministros Plenipotenciarios de S. M. Christianísima y S. M. Británica, en virtud de nuestros plenos poderes respectivos, hemos firmado los presentes Artículos preliminares, sellándolos con el sello de nuestras armas.

Hecho en Versalles el dia 20 de Enero de 1783.

*Gavrier de Vergennes.*

(L. S.)

*Alleyne Fitz-Herbert.*

(L. S.)